

RESOLUCION N° 17/2004 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/la Resolución de Comisión Arbitral N° 4/2004 en el Expediente CM N° 370/2003, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso (Artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que frente a la demanda de repetición interpuesta por la firma VALLE ALTO S.A., el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires le realiza una inspección que concluye con una determinación impositiva que ajusta los ingresos imponibles para su jurisdicción.

Que las diferencias entre la firma y el criterio que aplica el Fisco en su determinación surgen de un criterio divergente respecto de la imputación de los ingresos. Mientras la firma los atribuye a la jurisdicción en la cual se entregan las mercaderías, el Fisco consideró que se deben imputar a la jurisdicción donde se efectúa el pedido de los bienes, vale decir, al lugar de concertación, para el caso a la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Comisión Arbitral se expide interpretando que le asiste razón al contribuyente.

Que frente al criterio sustentado por la Comisión Arbitral, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 4/2004, considerando que:

-por tratarse de ventas entre presentes, los ingresos deben asignarse al lugar donde ambas partes - comprador y vendedor- se reúnen para la concertación de las operaciones, siendo éste el momento en el que se produce el devengamiento de los ingresos.

-el contribuyente no posee ni sucursales ni corredores en el interior del país, siendo en la Ciudad de Buenos Aires el lugar donde la empresa tiene su domicilio administrativo y comercial, donde se reciben los pedidos de mercaderías, se emiten las facturas y se perciben los ingresos por las ventas rea lizadas.

-procede aplicar al caso el criterio de atribución de ingresos en base al lugar de concertación de las operaciones, reviviéndose lo aplicado por la Comisión Arbitral, por cuanto de haber sido otra la intención al momento de sancionarse el Convenio Multilateral, debiera haberse establecido expresamente en la propia norma que habría que tomar en cuenta la forma de entrega o a cargo de

quien corren los gastos de entrega sin mencionar al origen del ingreso como surge de la norma.

La firma Valle Alto S.A. por su parte, sostiene que la Comisión Plenaria debe ratificar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución 4/2004, desde el momento que en la totalidad de las operaciones que realiza con sus principales clientes (OSECAC y OSPLAD) entrega las mercaderías en cada una de las delegaciones que dichas entidades poseen en las jurisdicciones, corriendo por su cuenta los gastos de seguros, fletes y cualquier otro en que incurra hasta la entrega.

Que tales ventas provienen de operaciones entre presentes, correspondiendo imputar sus ingresos a la jurisdicción en la que se produce la entrega de los bienes, tal como lo han sostenido en diferentes causas los Organismos del Convenio Multilateral.

Que el argumento sustentado por el Fisco respecto de que en la Ciudad de Buenos Aires se realiza el control bromatológico de las mercaderías y donde se las deposita previo a su remisión, hacen a la atribución de los gastos y no de los ingresos, desde el momento que se trata de una etapa comercial preliminar en la que no está individualizado aún el destino de los bienes.

Que esta Comisión Plenaria observa que de acuerdo a los informes y antecedentes obrantes en el expediente, la entrega de las mercaderías comercializadas se realiza en los distintos puntos del país en donde se encuentren la Delegaciones de la Obra Social, corriendo por cuenta de Valle Alto S.A. la totalidad de los gastos necesarios para realizar las entregas de sus productos.

Que la firma recibe la solicitud de provisión de las mercaderías en su Administración Central pero debe entregarlos con el acondicionamiento que el bien entregado requiere, con controles sanitarios del lugar de destino y autorización de las autoridades pertinentes para poder comercializar las mismas, lo que demuestra el efectivo ejercicio de la actividad.

Que frente a los hechos señalados y teniendo en cuenta que los Organismos del Convenio Multilateral ya se ha expedido frente a casos de características muy semejantes, este Plenario estima que resulta procedente confirmar el criterio sustentado por la Comisión Arbitral, correspondiendo imputarse los ingresos obtenidos al lugar de entrega de las mercaderías.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 4/2004 – Expediente C.M. N° 370/2003– por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

GUILLERMO H. SAPAG - PRESIDENTE